



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9063245
EXP. N°	4722054



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 267 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo,

29 ABR 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 147- 2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 23 de abril de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Oficio N° 000745-2022-CG/OC5341 del 16-11-2022, el Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, remitió al ex Gobernador Regional de Junín, Fernando Pool Orihuela Rojas, (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC¹, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022.

Que, con MEMORANDUM N° 2487-2022-GRJ/GGR, del 22-11-2022, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC², Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, siendo recepcionado el 23-11-2022, a fin de implementar la RECOMENDACIÓN N° 2, contenida en dicho informe.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión e la falta administrativa.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	Marcial Castro Cayllahua	20087138	Subgerente de Estudios y Proyectos	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza	Jr. Las Dalias N° 154 Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

¹ Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado por Gerencia General el 16-11-2022.

² Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado por Gerencia General el 16-11-2022.



Gobierno Regional de Junín



La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Identificación de los hechos señalados en la denuncia, de Conformidad al Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC se establece:

1. Que, el: **1) Gerente General Regional, 2) Gerente Regional de Infraestructura, 3) Director Regional de Administración y Finanzas y 4) Directora Regional de Asesoría Jurídica, propusieron y tramitaron en cada caso realizar el convenio específico, con Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA PERÚ S.A.), en adelante "SIMA PERÚ S.A." para la ejecución del Proyecto Puente Noruega; producto de ello en sesión extraordinaria, el Consejo Regional emitió el Acuerdo Regional n° 199-2019-GRJ/CR de 10-04-2019, que autorizó al Gobernador Regional a firmar el convenio específico para la ejecución del citado proyecto, considerando que la Entidad ya contaba con un Expediente Técnico aprobado y vigente en adelante el Expediente Técnico Primigenio, por lo que correspondía iniciar la ejecución física del citado Proyecto.**

No obstante, el **Gobernador Regional, funcionarios mencionados líneas arriba (estos últimos cambiando su postura de realizar el convenio únicamente para ejecutar el citado proyecto) y representantes de SIMA PERÚ S.A., convinieron además de la ejecución, la evaluación, reformulación del estudio definitivo por parte de SIMA PERÚ S.A., el plazo para la reformulación en función al resultado de su evaluación, el costo de la obra de acuerdo al resultado de la reformulación y pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo; cambiando de esta forma el Objeto del Convenio por el cual fue autorizado por el Consejo Regional (de ejecución del proyecto a evaluación y reformulación de ser el caso), para tal efecto, visaron y suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional S.A. SP-2019-046A de 13-06-2019, en adelante "Convenio Específico" que denota modificaciones de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación referida a las modificaciones al estudio definitivo, ellos respecto a la propuesta de Convenio que fue autorizada mediante acuerdo regional n° 199-2019-GRJ de 10-04-2019.**

2. Es así que, sin justificación, respecto al ciclo de inversiones, se retrotrajo al Proyecto-Puente Noruega a la fase de formulación y evaluación, facultando a SIMA PERÚ S.A. la reformulación del Expediente Técnico Primigenio que se





Gobierno Regional de Junín



encontraba vigente, a pesar que esta no tiene como objeto social la evaluación ni formulación de estudios definitivos, posteriormente la precitada empresa, comunicó que teniendo en cuenta que se estaba cambiando la ubicación original de puente hacía el sector Coronado, **considera necesario se elabore un nuevo estudio de pre inversión a nivel de perfil, por lo que estableció su propuesta económica a la Entidad, el costo por estudios de preinversión y elaboración del estudio definitivo, primero S/756 085, 00 por estudios de preinversión y S/ 2 750 625,00 por elaborar el estudio definitivo; luego S/ 756 085, 00, por estudios de preinversión y S/ 1572 763,00 por elaborar dicho estudio definitivo;** y, en una tercera oportunidad presentó su propuesta para únicamente elaborar el estudio definitivo por un monto se S/ 1 884 245,00, precisando que se descarta la etapa de Perfil (estudios e pre inversión), cuya regularización documentaria estará a cargo de la Entidad, situaciones que fueron permitidas por el Gerente Regional de Infraestructura y Subgerente de Estudios y Proyecto del Gobierno Regional Junín.

3. En esa línea, basado en observaciones formuladas por SIMA PERÚ S.A., que no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil ni en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, el: **Gerente Regional de Infraestructura y Subgerente de Estudios de la Entidad,** tramitaron y emitieron opinión precedente al cambio de ubicación geográfica de terreno para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega; ello, pese a que las observaciones eran técnicamente subsanables, fueron absueltas por el Consultor del Proyecto y otras no ameritaban formularse, y más aun permitiendo que al ubicarse en un camino marginal diferente al camino vecinal del estudio de preinversión declarado viable, se modificaba la concepción técnica del proyecto.
4. El Gerente General Regional, Gerente Regional de Infraestructura, Directora Regional de Asesoría Jurídica y Director Regional de Administración y Finanzas, convinieron con los representantes de SIMA PERÚ S.A. además de ejecutar de proyecto, el evaluar, reformular de ser el caso del estudio definitivo, la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del citado proyecto, procedimiento y plazo para la presentación de pretensiones adicionales, para tal efecto suscribieron la Adenda n° 1 al convenio de cooperación interinstitucional SP-2019-036A entre el Gobierno Regional Junín y la Empresa Servicio Industriales de la Marina S.A. de 15-06-2020, en adelante Adenda n° 1.

De igual forma, se ha evidenciado, que a pesar que SIMA Perú S.A. se limitó a volver a remitir las observaciones al Expediente Técnico Primigenio adjuntando un presupuesto de venta, sin requerir pretensiones adicionales para la reformulación del expediente técnico ni contar con el informe técnico que sustente las mismas, el Subgerente de Estudios, Gerente Regional de Infraestructura, Gerente General Regional, Directora Regional de Asesoría Jurídica y Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas; en cada caso, tramitaron y aprobó a favor de SIMA Pretensiones Adicionales no consideradas en el estudio definitivo por S/1 884 245,04, correspondiente a la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, mediante Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GR-JUNIN/ORAF de 30 de junio de 2020, facultándola a formular un Expediente Técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega, sin realizar la ficha técnica o estudio de preinversión a nivel de perfil.





Luego del cual, estos mismos funcionarios convinieron con los representantes de SIMA Perú S.A., formalizar el contenido de la citada Resolución Directoral Administrativa n° 260-2020-GRJUNIN/ORAF el plazo para la elaboración del estudio complementario de ingeniería de detalle, costo de la obra financiamiento, para tal efecto suscribieron la "Adenda n.º 2 al convenio de cooperación interinstitucional SP-2019-036A entre el Gobierno Regional Junín y la Empresa Servicios Industriales de la Marina S.A. de 18-07-2020, en adelante "Adenda n.º 2"

5. De lo relatado, se advierte que los acuerdos realizados por los funcionarios de la Entidad con los representantes de SIMA Perú S.A., se plasmaron en el convenio y adendas, no obstante, a que el Consejo Regional sólo autorizó realizar el convenio para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega y pese a que el objeto social de SIMA PERÚ S.A. no comprendía "Evaluar o reformular estudios"

En tal sentido el citado Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional SA SP-2019-036A de 13-06-2019 no cumple con la característica de ser celebrado para brindar servicios u obras propios de la función que por ley corresponde", que deben tener estos para que se configure el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que con la suscripción del precitado convenio, funcionarios de la Entidad, facultaron a SIMA Perú S.A. realizar las prestaciones: (i) evaluación y (ii) reformulación del estudio definitivo, pese a que esta, no tenía como función creada por Ley, el objeto social de evaluar, formular ni reformular expedientes técnicos, toda vez que su objeto social es realizar actividades en el campo de metalmecánica y obras complementarias y conexas. Tal es el caso que, la (evaluación) al Expediente Técnico Primigenio, fue realizado por un ingeniero industrial y un licenciado en administración, pero sin contar con la participación de un profesional en Ingeniería Civil ni en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos que para este caso era necesario, y para cumplir con la segunda prestación (reformulación del estudio definitivo), subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS S.L SUCURSAL DEL PERU en adelante "**CESMA INGENIEROS**" para la Elaboración del expediente técnico definitivo para el citado proyecto.

6. De igual forma, no cumple con característica de "ser un acuerdo sin fines de lucro", toda vez que la Entidad pagó a SIMA Perú S.A. S/1 884 244,98, y este a su vez a CESMA INGENIEROS S/1 521 400,00 importe que ya no se encuentra en los fondos del estado, sino que finalmente fue destinado a una empresa privada que persigue una finalidad lucrativa; de ahí que, se denota una diferencia ascendente a S/362 844,98 a favor de SIMA PERÚ S.A., el cual no se encuentra sustentada para el cumplimiento del objeto del convenio por lo que devienen en injustificados, gastos que tampoco corresponden a un convenio de colaboración recíproca y no significó un ahorro (conforme lo indicado en el numeral 2.4 de la cláusula segunda del Convenio Marco), más aún, no había la necesidad de un nuevo expediente técnico (ya se contaba con uno aprobado y vigente) el cual producto de las condiciones desventajosas y perjudiciales establecidas en el Convenio Específico, costó S/1 521 400,00, pero la Entidad pagó S/1 884 244,98, siendo la diferencia S/362 844,98 perjuicio económico a la Entidad, lo cual, fue permitido por los funcionarios que suscribieron el convenio específico, las adendas, Gerente Regional de Infraestructura, Subgerente de Estudios y Evaluadores.





Gobierno Regional de Junín



De lo señalado, se advierte que la empresa SIMA Perú S.A. no contaba con la competencia para la elaboración de Expedientes Técnicos al no estar establecido en su objeto social; asimismo se advierten fines lucrativos dado que la citada empresa obtuvo la diferencia de importes pagados por el Expediente Técnico a su favor; por dichas razones, se ha desnaturalizado el Convenio Específico suscrito, evidenciándose que no configuran los supuestos para la ser excluidos de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, ~~demostrándose que el citado Convenio Específico y sus Adendas 1 y 2 fueron~~ suscritos para eludir su aplicación, limitando a la Entidad a desarrollar un procedimiento de selección bajo el régimen de la citada Ley de Contrataciones que hubiese permitido contar con diversas propuestas de postores para su evaluación.

7. Asimismo, se ha evidenciado que, en razón al cambio de ubicación geográfica, SIMA Perú S.A. formuló nuevos estudios de ingeniería, cambiando el objeto a intervenir el Proyecto a nivel de creación, cuando la naturaleza del Proyecto se trataba de "ampliar y mejorar" el Puente Noruega existente es así que el **Evaluador de Estructuras, Costos y Presupuesto, Jefe de Evaluación y el Subgerente de Estudios**, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo otorgaron conformidad al Nuevo Expediente Técnico aprobado por el Gerente Regional de Infraestructura, todo ello, sin que la Subgerencia de Estudios (UF) y la Gerencia Regional de Infraestructura (UEI) previamente lleve a cabo y disponga la realización de las fases Programación Multianual de Inversiones y Formulación y Evaluación del ciclo de inversiones.
8. Por su parte, los **Evaluadores del Proyecto Subgerente de Estudios y Gerente Regional de Infraestructura** respectivamente emitieron opinión técnica favorable, otorgaron conformidad y aprobó, permitiendo la aprobación del Nuevo Expediente Técnico el cual no cuenta con autorización de uso de agua, estudio de impacto ambiental, informe de consistencia técnica ni estudios de preinversión o ficha técnica, materializándose la afectación a la concepción técnica del Proyecto; formulación del nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión que fue conocimiento del **Gobernador Regional que sumió la conducción de la Entidad**; de esta forma, se advierte que la Entidad no sustentó si la nueva ubicación geográfica hacían que el Proyecto sea socialmente rentable, sostenible y concordante con el cierre de brechas del Programa Multianual de Inversiones, requisito indispensable para iniciar la ejecución de un Proyecto de Inversión, afectando la finalidad pública para la que se concibió el proyecto inicialmente.



En tal sentido habiéndose aprobado este Nuevo Expediente Técnico, la Entidad inició la ejecución física del Proyecto Puente Noruega en la nueva ubicación geográfica (terreno ubicado en el Sector Coronado-inició: Av. Salvador Coronado y final Pasaje Máximo Camarena), empleando el Código Único de Inversiones (CUI) que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable para aprobar dicho expediente técnico en un lugar diferente al establecido inicialmente e iniciado su ejecución, no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio declarado viable debido a que el citado código se ha registrado para el nuevo expediente técnico, lo que conlleva a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66.



Gobierno Regional de Junín



9. De ahí que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, el **Gerente Regional de Infraestructura**, aprobó el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto, posteriormente, el **Subgerente de Estudios** tramitó y otorgó conformidad para el pago de S/1 884 244,98, a favor de **SIMA Perú S.A** correspondiente a prestaciones o pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo.
10. Finalmente, el **Evaluador de Estructuras, Costos y Presupuesto, Jefe de Evaluación, Subgerente de Estudios y Gerente de Infraestructura**, en cada caso, emitieron opinión técnica favorable, conformidad y aprobó el Nuevo Expediente Técnico sobreestimado en S/3 968 502,19, el cual constituye perjuicio potencial, dado que se han incluido partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales e inclusión del recurso acompañamiento técnico en la partida 01.03.06.02 Montaje y Lanzamiento de la Estructura del Puente, los cuales, han incrementado el costo de ejecución física del Puente Noruega a favor del ejecutor del Proyecto (SIMA Perú S.A).
11. Todo ello evidencia que funcionarios de la Entidad y representantes de SIMA Perú S.A. mediante convenios y adendas, eludieron la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, fijando condiciones desventajosas y perjudiciales para la Entidad, el cual finalmente se ve reflejado en el presupuesto para ejecución del Proyecto-Puente Noruega que era S/34 737 389,37 (sin utilidad), este cambio a S/69 973 658, 69 (sin utilidad), teniendo un incremento de la inversión por S/35 236 269 32, el cual equivale a 201.44% de incremento del costo de inversión.

4.1. **Los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas respecto al procesado Marcial Castro Cayllahua**

Acción 1:

Quien en relación al "trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modifica la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n° 1 VISÓ el oficio n° 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019, otorgando su conformidad a la comunicado y dispuesto a la empresa **SIMA PERÚ S.A.** de seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, en el que, dicha empresa recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, **conformidad que fue realizada sin previamente haber evaluado** si el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA PERÚ S.A. afectaría la concepción técnica del Proyecto; ello, a pesar que mediante proveído de 2-08-2019, al gerente Regional de Infraestructura indicó "(...) Su atención y pronunciamiento(...)" de la "DES-2019-406" antes señalada.

Iniciándose con dicho oficio el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple la nueva ubicación geográfica del Proyecto; esto en razón a que, en referencia al oficio comentado, SIMA Perú S.A. mediante DES-2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad el **FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064**" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00 en el sector Coronado.





Gobierno Regional de Junín



Acción 2:

Por haber **VISADO** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019 emitida en referencia a la DES-2019-559 de fecha 22-10-2019, otorgó su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos de acuerdo con las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado.

Todo ello, sin haber evaluado técnicamente las observaciones formuladas al Expediente Técnico Primigenio, comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, ni contar con el pronunciamiento del Consultor ni pronunciamiento del Evaluador de Proyecto respecto a las observaciones formuladas al Expediente Técnico Primigenio las mismas que en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar.

Consecuencia 1:

Su accionar generó la suscripción de la Adenda n.º 1, emitida en consideración a oficio n.º 5212019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar; que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, entre la Urbanización Pampa Silva a lado del río Perene y el Sector Coronado a lado derecho del Río Perene del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín, y establece el procedimiento y forma de pago para la tramitación de pretensiones adicionales el cual consistió en "(...) reformular el expediente técnico (...)" (Primigenio, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato.

Consecuentemente inobservó lo previsto en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Directiva n. 0012019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Consecuencia 2:

Su accionar ocasionó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos perjuicio económico a la Entidad por S/ 724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA PERÚ S.A. por el importe ascendente a S/ 362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/ 1 087 535,64.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d)





del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

- **Esto en concordancia con el MOF³:**
Código 139: h) Emitir opinión técnica sobre modificación del expediente técnico, por adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo de ejecución de obras

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.**
- 4.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 4.5 En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis

³ RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 351 -2017-GRJ/GR



Gobierno Regional de Junín



necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.6 El procesado se **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, ello al haber:

1) visado el oficio n° 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019, otorgando su conformidad a la comunicado y dispuesto a la empresa **SIMA PERÚ S.A.** de seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, en el que, dicha empresa recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, conformidad que fue realizada sin previamente haber evaluado si el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA PERÚ S.A. afectaría la concepción técnica del Proyecto; ello, a pesar que mediante proveído de 2-08-2019, al gerente Regional de Infraestructura indicó "(...) Su atención y pronunciamiento(...)" de la "DES-2019-406" antes señalada. Iniciándose con dicho oficio el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple la nueva ubicación geográfica del Proyecto; esto en razón a que, en referencia al oficio comentado, SIMA Perú S.A. mediante DES-2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00 en el sector Coronado.

2) Y por haber visado la carta n.° 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019 emitida en referencia a la DES-2019-559 de 22-10-2019, otorgó su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos de acuerdo con las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A. presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado. Todo ello, sin haber evaluado técnicamente las observaciones formuladas al Expediente Técnico Primigenio, comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, ni contar con el pronunciamiento del Consultor ni pronunciamiento del Evaluador de Proyecto respecto a las observaciones formuladas al Expediente Técnico Primigenio las mismas que en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar.

4.7 Acciones que se realizaron en mérito a las funciones otorgadas por el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, pero dichas acciones las realizó sin considerar las futuras consecuencias, dado que dicho accionar devino en:

1) La suscripción de la Adenda n.° 1, emitida en consideración a oficio n.° 5212019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar; que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A. convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente





Noruega, entre la Urbanización Pampa Silva a lado del río Perene y el Sector Coronado a lado derecho del Río Perene del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín, y establece el procedimiento y forma de pago para la tramitación de pretensiones adicionales el cual consistió en "(...) reformular el expediente técnico (...)" (Primigenio, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato,

2) así mismo ocasionó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos perjuicio económico a la Entidad por S/ 724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA PERÚ S.A. por el importe ascendente a S/ 362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/ 1 087 535,64.

- 4.8 En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC⁴, que establece que: *"Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra)*, en consecuencia el Accionar de don **Marcial Castro Cayllahua** en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, NO habría cumplido con su función de "Emitir opinión técnica sobre modificación del expediente técnico, por adicionales, reducciones y ampliaciones de plazo de ejecución de obras", ya que al momento de VISAR el: 1) oficio n° 521-2019-GRJ/GRI, y 2) la carta n° 1400-2019-GRJ/GRI, se podría observar que habría tenido un ACCIONAR defectuoso e insuficiente ⁵, dado que cuando VISÓ el oficio n° 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019, otorgó conformidad a la comunicado y dispuesto a la empresa SIMA PERÚ S.A. de seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, en el que, dicha empresa recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, cambio de ubicación geográfica que generando que, en referencia al oficio comentado, SIMA Perú S.A. mediante DES-2019-559 de 22-10-2019, remita a la Entidad el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00 en el sector Coronado. Y cuando VISÓ la carta n° 1400-2019-GRJ/GRI, de 20-11-2019 emitida en referencia a la DES-2019-559 de 22-10-2019, otorgó su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos de acuerdo con

⁴ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

⁵ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC





Gobierno Regional de Junín



las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado. Todo ello, sin haber evaluado técnicamente las observaciones formuladas al Expediente Técnico Primigenio, comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, ni contar con el pronunciamiento del Consultor ni pronunciamiento del Evaluador de Proyecto respecto a las observaciones formuladas al Expediente Técnico Primigenio las mismas que en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar, deviniendo así que el trámite administrativo correspondiente siga su curso lo que ocasionó la emisión de la Adenda n.º 1, con la cual la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, así mismo que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio, respectivamente.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

- 5.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **Marcial Castro Cayllahua** en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría incumplido las funciones inherentes a la Sub gerencia de Estudios, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁶.
- 5.2 La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **Marcial Castro Cayllahua** en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero este NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron por su despacho

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

⁶ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Marcial Castro Cayllahua	Subgerente de Estudios y Proyectos	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **Marcial Castro Cayllahua**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. Plazo para presentar el descargo

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud o prórroga

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. Derecho y obligaciones del servir en el trámite del procedimiento

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) ~~Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del~~ servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **Marcial Castro Cayllahua**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **Marcial Castro Cayllahua**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **Marcial Castro Cayllahua**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/EQR/ksvm

ING. RONY PAOLO VEGARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

3 NOVIEMBRE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL